



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 154

21 de agosto de 2009

Poder Ejecutivo Decreto Nº 1037

VISTO: El expediente Nº 0463-039413/2009, el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial y los artículos 21 y 107, ambos de la Ley Impositiva Nº 9577.

Y CONSIDERANDO:

Que por el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- se dispone la exención en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, entre otras, para la actividad industrial, en tanto la explotación, el establecimiento productivo o la obra en actividad, se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba.

Que atento a las medidas transitorias de política tributaria dispuestas por la Provincia a través de la Leyes Nº 9505 y 9576, el beneficio de exención, en la referida actividad, resulta sólo de aplicación para el caso de contribuyentes que durante los años 2007 y 2008 tuvieran niveles de ingresos totales inferiores a Pesos dos millones (\$ 2.000.000).

Que para la anualidad en curso se ha fijado una alícuota del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) para quienes desarrollen la actividad industrial, disponiéndose por imperio del artículo 21 de la Ley Impositiva Nº 9577, que la misma será de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba.

Que idéntica previsión rigió para la aplicación de la alícuota del uno por ciento (1%) en las actividades industriales para los períodos Agosto - Diciembre 2008.

Que el artículo 107 de la Ley Impositiva correspondiente a la anualidad 2009, faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de, entre otros, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos legislado en el Código Tributario Provincial, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Honorable Legislatura Provincial.

Que atento a la normativa expuesta, y a los fines de reflejar la realidad económica de los negocios jurídicos, se estima conveniente establecer el tratamiento tributario que corresponde dispensar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de aquellos Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral que desarrollan actividad industrial en establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones.

Que en ese sentido, corresponde establecer que el beneficio de exención y/o aplicación de la alícuota reducida prevista en el artículo pertinente de la Ley Impositiva, comprende y se limita al valor de la producción efectuada en la planta industrial radicada en la Provincia de Córdoba.

Córdoba, 31 de Julio de 2009

Que resulta necesario disponer que el criterio que se establece por el presente Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial, previéndose como excepción los casos que se encuentren en discusión judicial en los que resultará de aplicación para los períodos en litigio previo allanamiento, desistimiento y pago de los gastos y costas del juicio.

Que por su parte, cuando el contribuyente hubiere aplicado criterios distintos al establecido en el presente Decreto, se estima conveniente establecer que en ningún caso se dará curso favorable a solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación.

Que la referida disposición, ha de posibilitar dar continuidad con la actual política administrativa tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias, otorgando la debida certeza a la relación Fisco -Contribuyente.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 50/09 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 325/09 y por Fiscalía de Estado al Nº 640/09,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE que en el caso de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral que desarrollan su actividad industrial, en establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones, la exención establecida en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- y normas complementarias y las alícuotas dispuestas para la referida actividad en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 17 de la Ley Impositiva Nº 9577 y/o las que se establezcan en el futuro, alcanza a los ingresos provenientes de la venta de los productos fabricados en el establecimiento industrial ubicado en esta Provincia o al valor atribuible a los mismos, con el límite de los ingresos asignados a esta Jurisdicción, correspondientes a dicha actividad, por aplicación del mencionado Convenio.

En el supuesto de que la base imponible atribuida a esta Provincia por aplicación de las normas del Convenio Multilateral resulte superior al monto de los ingresos provenientes de la venta de los productos fabricados en el establecimiento industrial ubicado en esta Jurisdicción, deberá ingresarse por el referido exceso -en tanto no se trate de operaciones con consumidores finales- el impuesto que se determine aplicando la alícuota del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior.

ARTÍCULO 2º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias que

pudieren corresponder para la reglamentación del presente Decreto, como así también a precisar los alcances del mismo en situaciones particulares que se pudieran generar en la aplicación del mismo.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para los casos que se encuentren en discusión judicial que regirán para los períodos fiscales comprendidos en la determinación, previo allanamiento y/o desistimiento del contribuyente -de corresponder- de las acciones y/o excepciones opuestas, debiendo soportarse las costas por el orden causado, resultando de aplicación el artículo 15 del Decreto Nº 97/08.

No obstante, cuando se trate de contribuyentes y/o responsables no incluidos en la excepción prevista en el párrafo precedente, que para la determinación del impuesto atribuible a la Provincia de Córdoba, en períodos anteriores a la fecha de publicación del presente Decreto, hubieren aplicado criterios distintos a los establecidos en el mismo, sus disposiciones tendrán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de su publicación.

La aplicación del criterio señalado en el artículo 1º de la presente, en ningún caso dará lugar a que se otorgue curso favorable a solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas, y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

ARTÍCULO 5º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO